



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso - Javier Alejandro Melo - EX-2021-01626893-NEU-LYT#SAPPE

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01626893-NEU-LYT#SAPPE mediante el cual el señor **JAVIER ALEJANDRO MELO** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de julio de 2021 el señor Javier Alejandro Melo, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 469/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que dispuso aplicarle la sanción de destitución por cesantía, siendo la misma luego modificada por Resolución N° 1003/21 que le impuso la sanción de suspensión por noventa (90) días;

Que surge de los antecedentes que el 14 de junio de 2019, mediante Nota N° 357/19, la Dirección y la Prosecretaría del Centro Provincial de Enseñanza Media (en adelante CPEM) N° 23 informaron a la Supervisión que el docente Melo había sido apercibido por inconducta, habiéndose comprometido a cesar en su actitud hacia los alumnos y rever sus prácticas pedagógicas. Asimismo, allí se realizó una breve reseña de las numerosas actas que se labraron al docente con motivo de conducta inapropiada, las que se encuentran agregadas junto con un informe descriptivo y cronológico sobre el docente;

Que el 18 de junio de 2019 la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE mediante Nota N° 1710/19 solicitó a la Coordinación Legal y Técnica su intervención de competencia en atención a la denuncia efectuada por alumnos del CPEM N° 23 contra el profesor Melo, quien presuntamente se habría dirigido de forma despectiva hacia una alumna y habría amenazado con golpear a otro alumno fuera del horario escolar. Se adjuntaron notas manuscritas suscritas por alumnos del establecimiento de las cuales surgen denuncias por malos tratos del docente Melo;

Que en igual fecha, mediante Nota N° 1737/2019, la Dirección Provincial de Educación Secundaria informó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE una nueva denuncia efectuada contra el requirente por alumnos del establecimiento CPEM N° 23;

Que previo Dictamen N° 295/19 de la Coordinación Legal y Técnica, mediante Resolución N° 815/19 del 19 de junio de 2019 el CPE ordenó instruir sumario administrativo al señor Melo por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a) y d) de la Ley 14.473 - Estatuto Docente y los puntos 7, 8 y 9 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. Asimismo, se ordenó separar preventivamente del cargo al docente y proceder a su reubicación hasta la finalización del sumario administrativo. Ello fue notificado por cédula el 26 de junio de 2019 al requirente, quien el 27 de junio de 2019 se notificó de forma personal y

tomó vista de las actuaciones;

Que el 10 de julio de 2019 el requirente, con patrocinio letrado, presentó descargo en el cual negó los hechos alegados y desconoció toda la documental acompañada en las actuaciones. Asimismo, opuso prescripción respecto de la documental con datación superior a los dos (2) años y solicitó sobreseimiento;

Que mediante Disposición N° 064/20 del 24 de junio de 2020 la Dirección Provincial de Sumarios designó Instructora Sumariante, la que aceptó el cargo el día 28 de julio de 2020;

Que a través de las Resoluciones N° 263/20 del 24 de junio de 2020 y N° 304/20 del 31 de julio de 2020, el CPE autorizó a sus agentes a arbitrar los medios necesarios a efectos de proseguir con la sustanciación de los sumarios administrativos en el marco de la pandemia por coronavirus (COVID-19), de conformidad con lo dispuesto por Decreto N° 371/20;

Que el 30 de julio de 2020 la Instrucción constituyó despacho a los fines del sumario y se ordenó notificar al señor Melo;

Que el 05 de agosto de 2020 la Instrucción tuvo por presentado el descargo del requirente, no haciendo lugar al pedido de desglose de la documentación que corre agregada a las actuaciones. Se indicó que el plazo de dos (2) años que invoca el sumariado en el descargo, corresponde al plazo máximo previsto para investigar hechos y nada tiene que ver con la incorporación de documentación. Además, señaló que la documental que corre agregada al expediente guarda relación con los hechos objeto de investigación de conformidad con la Resolución N° 815/19 del CPE, por lo que se encontraba comprendida dentro del plazo reglamentario. En cuanto al pedido de sobreseimiento, se tuvo presente para resolver oportunamente;

Que el 06 de noviembre de 2020 la Instrucción solicitó a la Dirección del CPEM N° 23 que suministre información relativa al trámite y remita nuevamente copia digitalizada completa del acta de fecha 03 de junio de 2019. Luego se acompañó a las actuaciones la documental requerida;

Que mediante Resolución N° 618/20 del 28 de diciembre de 2020 el CPE suspendió el cómputo de la totalidad de los plazos administrativos dentro de su ámbito de competencia, desde el 02 de enero de 2021 y hasta el 31 de enero de 2021, inclusive;

Que el 09 de febrero de 2021 la Instrucción determinó fecha de audiencias virtuales y ordenó su notificación. Luego se incorporaron a las actuaciones las actas de ratificación de denuncia del 17 y 18 de febrero de 2021 y acta de declaración indagatoria del 26 de febrero de 2021;

Que el 04 de mayo de 2021 la Instrucción reiteró pedido de informe al establecimiento CPEM N° 23, que fue respondido el día 05 de mayo de 2021;

Que el 10 de mayo de 2021 la Instrucción determinó fecha de nuevas audiencias virtuales y ordenó su notificación. Asimismo, dejó constancia de la comunicación telefónica mantenida con la vicedirectora del CPEM N° 23 y la dificultad para acceder a la totalidad de la información requerida. En igual fecha la Dirección del CPEM N° 23 remitió parte de la información solicitada, no obstante, la Instrucción comunicó nuevamente que no se trataba del acta peticionada, reiterando el pedido de informe;

Que luego se cursaron notificaciones de audiencias testimoniales y el 11 de mayo de 2021 la Instrucción informó que dos alumnos citados como testigos habían manifestado su desinterés por prestar declaración, en tanto que respecto a un tercer alumno indicó que había resultado infructuoso el intento de comunicación;

Que el 12 de mayo de 2021 se tomaron declaraciones testimoniales, se dejó constancia de la incomparecencia de un alumno citado como testigo y de la presencia del letrado patrocinante del sumariado. Luego se dejó constancia de la incomparecencia de otro testigo;

Que el 18 de mayo de 2021 la Instrucción dispuso la clausura de la etapa probatoria y el pase a elaborar el

Capítulo de Cargos;

Que mediante Capítulo de Cargos del 21 de mayo de 2021 la Instrucción no formuló cargos al señor Melo, por cuanto no se acreditaron las infracciones imputadas en relación a los incisos a) y d) del artículo 5° de la Ley 14.473 - Estatuto Docente y los puntos 7, 8 y 9 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945;

Que por Informe Final del 27 de mayo de 2021 se resolvió disponer la clausura definitiva del sumario administrativo y ratificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos. En igual fecha, la Instrucción elevó las actuaciones a la Dirección Provincial de Sumarios para la prosecución del trámite, indicando que no obraba alegato ni ofrecimiento de prueba por parte del sumariado;

Que mediante Dictamen N° 31/2021 del 11 de junio de 2021 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo Colegiado no aplicar sanción al requirente. Asimismo, en junio de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió mediante Dictamen sobreseer al requirente y que el mismo realice una capacitación en perspectiva de género en el marco de la Ley Provincial 3201;

Que por Resolución N° 469/21 del 25 de junio de 2021 el CPE resolvió clausurar el sumario administrativo y aplicar al requirente la sanción de cesantía en los términos del artículo 54° inciso g) de la Ley 14.473. Asimismo, se impuso como carga, previo a un eventual reingreso al sistema educativo, la realización de una capacitación en género en el marco de la Ley 3201. Ello fue notificado en igual fecha al requirente;

Que el 01 de julio de 2021 el requirente impugnó la Resolución N° 469/21 del CPE mediante “revocatoria con apelación en subsidio” y solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo objetado. Se agravó de la desproporción de la sanción impuesta por el órgano colegiado y sustancialmente fundó su defensa en la prescripción de la potestad disciplinaria del CPE. Asimismo, sostuvo que la Resolución impugnada adolece de vicios de nulidad, por cuanto se encuentra afectada por vicios muy graves y graves. También se agravó que la Resolución mencione que el hecho no se pudo acreditar en términos jurídicos pero luego resuelve aplicar una sanción, lo cual consideró arbitrario;

Que el 17 de noviembre de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE mediante Dictamen sugirió hacer lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto. Si bien desestimó el planteo de prescripción, consideró atendible la defensa relativa a la discordancia con la cuestión de hecho acreditada en autos, toda vez que las denuncias efectuadas por los alumnos no pudieron ser ratificadas en el marco del sumario administrativo. Por ello, sugirió sobreseer al requirente;

Que mediante Resolución N° 1003/21 del 19 de noviembre de 2021 el CPE hizo lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por el señor Melo, revocó el artículo 2° de la Resolución N° 469/21 y aplicó en sustitución sanción de noventa (90) días de suspensión prevista en el artículo 54° inciso d) de la Ley 14.473 - Estatuto Docente. Ello fue notificado en igual fecha;

Que en virtud de la remisión dispuesta por el artículo 4° de la Resolución N° 1003/21, el 26 de noviembre de 2021 el CPE elevó las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno, la cual en igual fecha solicitó al requirente ratificar, rectificar, ampliar o desistir de la impugnación efectuada contra la Resolución N° 469/21 del CPE, atento haberse hecho lugar parcialmente al recurso articulado contra la misma mediante Resolución N° 1003/21 del CPE;

Que el 30 de noviembre de 2021 el requirente ratificó en todas sus partes lo planteado oportunamente;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 469/21 y N° 1003/21 del CPE resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley 1949, la Ley Nacional 14.473 que aprueba el Estatuto del Docente, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprueba el Reglamento de

Sumarios Docentes, el Decreto N° 2772/92 que aprueba el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública Provincial (en adelante RSA) -de aplicación supletoria- y demás normativa aplicable al caso;

Que el requirente controvierte la legalidad del procedimiento sumarial, concretamente se agravió al considerar que la potestad disciplinaria del CPE se encontraba prescripta al momento de notificar la sanción y sostuvo que el acto administrativo –en cuanto a su contenido– adolecería de graves vicios en su motivación y estaría en discordancia con las cuestiones de hecho acreditadas;

Que el Poder Ejecutivo, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder punitivo estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen un deber de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración Pública a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO, Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3ª Edición ampliada y actualizada. Editorial Cathedra Jurídica. ISBN 978-987-3886-68-3. Página 15);

Que en igual sentido explica Carlos F. Balbín que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores (...)”* (BALBÍN, Carlos F.; Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As. Páginas 360-361);

Que así, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación. Lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que de las numerosas defensas que plantea el recurrente conviene en primer término analizar la procedencia del planteo de prescripción, puesto que de resultar procedente el mismo será inútil expedirse sobre los restantes agravios por cuanto la potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial se habría extinguido por efecto del tiempo;

Que en lo aquí interesa el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 dispone que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa (...) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que del precepto se advierten dos (2) límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: 1°) relativo al inicio de la investigación y 2°) relativo a la aplicación de la sanción o reproche. Si se advierte que el sumario administrativo se inscribe en el ámbito de la facultad sancionadora estatal, que en el mismo se encuentran comprometidas las garantías constitucionales del requirente y que la norma analizada prevé un régimen de prescripción en materia sumarial, una interpretación armónica llevará a concluir que dicho plazo de prescripción reviste carácter perentorio y no ordenatorio;

Que así, el artículo 31° del RSA otorga al trabajador dos (2) garantías puntuales en razón del tiempo: 1°) un límite de dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa y 2°) un

límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que aplicado ello al caso concreto se advierte que si bien las numerosas actas que obran respecto del docente Melo se labraron durante distintos años, el hecho generador que impulsó la investigación sumarial obedece a las denuncias efectuadas entre abril y junio de 2019 por alumnos del CPEM N° 23;

Que tomando como punto de inicio el 09 de abril de 2019, el sumario tendría que haber comenzado antes del 09 de abril de 2021, lo cual efectivamente sucedió el 27 de junio de 2019 a través de la notificación de la Resolución N° 815/19 del CPE que dispuso la iniciación del sumario;

Que resta analizar el plazo de prescripción en cuanto a la aplicación de la sanción. En este punto, y de acuerdo al artículo 31° RSA, el plazo de dos (2) años se computa desde la iniciación del sumario administrativo;

Que como fuera indicado, la apertura se produjo el 26 de junio de 2019 a través de la notificación por cédula de la Resolución N° 815/19 que ordenó instruir el sumario. En consecuencia, la responsabilidad administrativa y la sanción tendrían que haberse resuelto antes del 27 de junio de 2021, ya que los efectos del acto administrativo y el plazo de prescripción comienzan a correr desde el día hábil siguiente inmediato al de su notificación;

Que así, atento que la Resolución N° 469/21 por la cual el CPE determinó la existencia de responsabilidad administrativa y aplicó sanción de cesantía se notificó el 25 de junio de 2021, la potestad disciplinaria del ente no se encontraba extinta;

Que señala el requirente que de los términos del artículo 31° del RSA surgiría que el plazo para aplicar sanción sería computable desde la emisión del acto administrativo y no a partir de su notificación;

Que al respecto, conforme lo ha expresado en reiteradas oportunidades la Asesoría General de Gobierno los plazos contenidos en el artículo 31° del RSA, se computan desde que se notifican los correspondientes actos administrativos;

Que lo dicho se sustenta en función del diseño que la Ley 1284 estructura en torno al procedimiento administrativo neuquino, y que además se completa a partir de la construcción pretoriana labrada por el Tribunal Superior de Justicia local;

Que en orden a ello, es doctrina inveterada de dicho Tribunal que en el régimen neuquino la notificación de los actos administrativos integra el elemento esencial “forma”, por lo que la publicidad de los actos no constituye un supuesto de eficacia sino una verdadera condición de existencia;

Que al respecto el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: *“Este Cuerpo –en anterior composición- ya ha sentado jurisprudencia, definiendo la naturaleza jurídica de la notificación del acto administrativo, conforme fuera legislada en nuestras normas procedimentales locales, sosteniendo que “conforme lo prevé la legislación vigente en nuestra provincia, la notificación integra el elemento “forma” del acto administrativo (cfr. Ac. 639/00 y 685/01).” (...) su finalidad es advertir que, precisamente, por integrar la “notificación” el elemento “forma” del acto, haciendo a su validez (y no a su eficacia, como en otros ordenamientos) la Ley es minuciosa en el detalle de los recaudos que deben cumplimentarse para que surta efectos”* (TSJ, “Santos Daniel Santiago y otros c/ Municipalidad de Plaza Huincul s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2539/08, Acuerdo N° 34 del 11 de abril de 2012);

Que por ello, es errónea la interpretación que el requirente realiza respecto al modo de computar los plazos del artículo 31° del RSA, a los efectos de tener por prescripta la potestad disciplinaria del CPE;

Que por otro lado cabe destacar que la suspensión del cómputo de los plazos administrativos dentro del organismo entre el 02 de enero de 2021 y el 31 de enero de 2021 dispuesta por la Resolución N° 618/20 del CPE y que el requirente invoca, resulta superflua, en tanto dicha suspensión no fue contemplada en el

análisis previamente efectuado;

Que descartada la prescripción opuesta como defensa, a continuación se abordarán los restantes agravios que invalidarían a la Resolución cuestionada, relativos a la presunta discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente y la supuesta motivación indebida, equívoca o falaz;

Que en primer término, cabe señalar que si bien el requirente esgrimió otros motivos invalidantes -tales como: “transgreda una prohibición expresa de normas constitucionales, legales o sentencias judiciales firmes”, “contravenga instrucciones o circulares que establezcan derechos para los administrados” o “viole principios elementales de la lógica”-, lo cierto es que en función de la argumentación esbozada en cada uno de los tópicos señalados se puede afirmar que la existencia de contradicción entre el objeto y causa del acto administrativo, así como una motivación indebida o insuficiente, será concluyente para determinar la validez del acto impugnado, absorbiendo ambos extremos de análisis los demás motivos antes indicados;

Que el requirente entiende que al no haber formulado cargos la Instrucción Sumariante –decisión que fue acompañada por las siguientes intervenciones de los organismos de asesoramiento jurídico, entre ellos la Junta de Disciplina Docente–, el CPE afectó su derecho de defensa al decidir la responsabilidad administrativa y aplicar en un primer momento cesantía mediante la Resolución N° 469/21 y posteriormente conmutar la sanción por suspensión de noventa (90) días a través de la Resolución N° 1003/21;

Que de la lectura de ambos actos administrativos se desprende que el CPE tiene por acreditada la responsabilidad del requirente en función de las denuncias sobre maltrato, violencia y acoso ejercido por el docente hacia sus estudiantes, así como por incurrir en frases ofensivas y sexistas vinculadas al feminismo. También en virtud del hecho denunciado respecto al maltrato que el docente habría ejercido sobre la preceptora del curso 1° E;

Que asiste razón al recurrente cuando plantea el absurdo de lo resuelto por la Resolución N° 469/21 del CPE, toda vez que el ente expresamente afirma en el noveno considerando de la norma que: “...*en términos jurídicos no se logró acreditar la responsabilidad del señor Melo...*”. Sin embargo, luego utiliza como fundamento el maltrato que habría recibido la preceptora y el contenido de las actas para sancionar al docente, lo cual es una contradicción en sí misma, ya que si el órgano estatal considera que no pudo acreditar responsabilidad alguna, mal puede pretender legítimamente aplicar una sanción;

Que del grupo de alumnos citados a declarar como testigos no se presentó ninguno de los emplazados, ya que todos manifestaron su desinterés en comparecer;

Que en otro orden de cosas, si bien el hecho considerado por el CPE para decidir la cesantía - maltrato a una preceptora- consta en actas, no se encuentra dentro del objeto de investigación, toda vez que de la motivación de la Resolución N° 815/19 del CPE que ordena instruir el sumario no surge mención alguna al hecho, dedicándose exclusivamente a detallar los numerosos inconvenientes que el docente habría tenido con el alumnado;

Que luce razonable la decisión de la Instrucción Sumariante de no formular cargos, atento que en cuanto a los medios de prueba, los testimonios más valiosos –alumnos denunciantes– no pudieron obtenerse por incomparecencia y aquellos deponentes que concurrieron a prestar declaración testimonial no fueron testigos directos del hecho objeto de investigación. Si bien los deponentes cuestionaron los modos en los que se expresa el docente, ninguno pudo afirmar haber presenciado los hechos que se endilgan en el sumario;

Que en relación con la Resolución N° 1003/21 del CPE es cierto que los dictámenes jurídicos no son vinculantes, también lo es que si el órgano decisor resuelve apartarse de los mismos debe fundar debidamente los motivos que llevan a tomar tal decisión;

Que no es un dato menor que el órgano con competencia específica para investigar y dilucidar la ocurrencia de los hechos –Instrucción Sumariante– haya decidido no formular cargos por no haber podido acreditar los

hechos imputados pese a haber desplegado toda la actividad instructora que la normativa confiere. Tampoco lo es que la Junta de Disciplina haya acompañado la decisión sin formular observación alguna al trabajo realizado por la Instrucción;

Que de este modo, si bien los órganos estatales mencionados emiten dictámenes no vinculantes que orientan al órgano decisor, la decisión final que este adopte necesariamente estará constreñida a los hechos que efectivamente pudieron ser acreditados en el sumario en relación con el objeto de investigación;

Que lo actuado durante la sustanciación del sumario sólo ha podido acreditar que el docente Melo se conduce con una actitud rigurosa –incluso respecto de sus colegas–, lo dicho surge de las declaraciones de la Directora, Vicedirectora y Preceptora. Sin embargo, ninguna de las testigos pudo confirmar los hechos denunciados en las actas, para lo cual hubiese sido valioso contar con el testimonio de los alumnos que son testigos directos del hecho investigado, pero declinaron la citación cursada por la Instrucción;

Que así, si bien las actas constituyen prueba documental evidentemente no bastan por sí solas para resolver la responsabilidad del docente, puesto que de lo contrario no tendría razón de ser la citación a testigos y habría bastado la sola base documental para resolver el sumario;

Que en el marco del sumario administrativo existe amplitud probatoria precisamente a efectos de dilucidar con grado de certeza la ocurrencia de los hechos que motivan la investigación;

Que en función de lo dicho, lucen deficitarias las razones que esgrime el CPE para resolver la cesantía y, posteriormente, la suspensión. No se advierte esfuerzo argumental alguno para desarticular los agravios planteados por el recurrente con el propósito de justificar el ejercicio de la potestad disciplinaria;

Que más aún, tal como se indicó, en relación a la Resolución N° 469/21 del CPE existe un error en la valoración de los hechos y de la prueba acreditada, además de decidir la sanción sobre la base de un hecho que no constituye objeto del sumario, afectándose el principio de congruencia;

Que así, cabe reiterar que si bien el Informe Final de la Instrucción Sumariante y el Dictamen de la Junta de Disciplina no son vinculantes, pesa sobre el órgano decisor el deber de motivar de modo suficiente el acto administrativo para justificar el apartamiento del consejo técnico legal brindado por los mismos, máxime cuando la decisión constituye un acto jurisdiccional y su objeto es de gravamen;

Que en rigor no es la ausencia de cargos formulados por la Instrucción Sumariante –o la interpretación que de las actuaciones realiza la Junta de Disciplina y los órganos de asesoramiento permanente– lo que determina el resultado del caso, sino el modo en que el órgano con competencia para sancionar ejerció la actividad jurisdiccional caracterizada por una motivación deficitaria y un exceso de punición (congruencia);

Que lo técnicamente correcto hubiese sido que el ente exprese debidamente aquellos hechos que lucen acreditados en las actuaciones y que estarían en franca contradicción con el Capítulo de Cargos y el Informe Final, o con el Dictamen de la Junta de Disciplina, a efectos de justificar el apartamiento del consejo técnico legal y resolver la responsabilidad administrativa y la correlativa sanción;

Que se deberá declarar la nulidad de las Resoluciones N° 469/21 y N° 1003/21 del CPE, por carecer de motivación adecuada y estar en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el sumario administrativo, configurándose los vicios graves previstos en el artículo 67°, incisos s) y a) de la Ley 1284, respectivamente. En ese sentido, el artículo 70° de la Ley 1284 prescribe que los actos que adolecen de vicios graves son sancionados con la nulidad;

Que por ello deviene innecesario expedirse acerca de la petición de suspensión de los efectos de la Resolución N° 469/21;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por el señor Javier Alejandro Melo y, en consecuencia, declarar la nulidad de las

Resoluciones N° 469/21 y N° 1003/21 del CPE, debiéndose disponer el sobreseimiento del requirente;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-58-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por el señor **JAVIER ALEJANDRO MELO** contra las Resoluciones N° 469/21 y N° 1003/21 del Consejo Provincial de Educación y **DECLÁRASE** la nulidad de dichas normas, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Consejo Provincial de Educación a efectos de que tome razón de lo expuesto y emita el correspondiente acto de sobreseimiento.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.